



Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-03-001-2021-00404-00](#)
Clase de proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Corporación Interactuar**
Demandado : **José Hermes Tafur y otros**

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, propuesto contra el auto de 28 de octubre de 2021 que dispuso suspender este proceso en lo tocante a la demandada María Henis Campos Caballero, por cuanto del proceso de negociación de deudas iniciado por esta. Además, resolvió continuar la ejecución contra los demás deudores no cobijados con ese trámite.

EL RECURSO

Cuestiona la decisión de continuar el trámite respecto del resto de los demandados, pues a su juicio para proceder de esa manera previamente debió indagarle al demandante sobre su deseo de continuar con la ejecución frente a aquellos, según lo previsto en el artículo 547 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

No se repondrá la decisión atacada, pues la censora carece de interés para recurrir en la medida que lo resuelto concierne a los otros demandados, quienes son los únicos habilitados a rebatir el tópico cuestionado.

Pero aun de pasarse por alto esa falencia, tampoco prosperaría el recurso, por cuanto la norma invocada al decir que los procesos “*que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante*”, no impone el llamado previo y provocado por la justicia al que alude. El imperativo normativo dicta continuar el proceso como se hizo y ya queda en la discrecionalidad del acreedor definir si continua o no con la ejecución respecto de los demás deudores.

Baste lo anterior para no reponer el auto atacado y no conceder el recurso de apelación. Esto último por carecer de interés para recurrir y por no ser apelable el punto cuestionado.

Pendiente de surtirse el enteramiento de la orden de apremio, circunstancia que impide la continuación de este asunto, el despacho dispone **REQUERIR** al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este proveído, **lleve a cabo por completo** el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291, 292, y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso.

No se validará el proceso de notificación allegado pues no cumple con los requisitos exigidos en las normas aludidas. Si lo allegado fue una



citación para notificación personal, por ejemplo, nada se dijo sobre el término que tenían los demandados para comparecer a notificarse.

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de conocerse la dirección electrónica del demandado se preferirá la opción consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para ello adviértase ese tipo de notificación se validará en tanto se cumpla de manera estricta con lo dispuesto en esa norma, especialmente, deberá indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, así como también la evidencia y/o prueba fehaciente que corrobore la gestión realizada

Se **ADVIERTE** que la **única actuación eficaz para interrumpir el plazo dado será el enteramiento total de la parte pasiva**, para lo cual deberá cumplir estrictamente las reglas adjetivas dispuestas para el efecto. No se admitirá trámites parciales, erróneos o cualquier otro que no dé demuestre la notificación plena del demandado. Lo anterior, según lo adocina la Sala de Casación Civil en la sentencia STC1191 de 2020:

“Como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Los litigantes deben recordar que el acto de la notificación es la piedra angular del debido proceso y por eso es indispensable que adopten todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los demandados con el fin de resguardar la validez del proceso. Es importante que cumplan con esmero, el deber de realizar las gestiones y diligencias para lograr la integración del contradictorio (art. 78 núm. 6 del C. G. del P.) y alleguen el despacho las evidencias que den cuenta de esos actos.

Para efectos de **ORIENTARLOS** en el proceso de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se adjunta una **GUÍA Y MODELOS** de proceso de notificación personal continuación de este auto.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer la decisión cuestionada y no conceder el recurso de apelación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este proveído, lleve a cabo por completo el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y bajo los lineamientos anteriormente señalados para privilegiarlos medios virtuales en la actuación judicial, advirtiéndosele que el incumplimiento de esta carga acarreará el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del C.G.P.



TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior se **EXHORTA** al ejecutante para que allegue los documentos que acreditan el proceso completo de notificación en un solo PDF una vez este se surta y no en archivos separados cada vez que realizan una actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez